



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00248-2016-13806
Procesado: Luisa Fernanda Casas Parra
Delitos: Hurto continuado agravado
Falsedad en documento privado
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 126

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas en contra de la sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Medellín que, en virtud del allanamiento a cargos efectuado, condenó a la señora Luisa Fernanda Casas Parra como autora del delito de hurto agravado continuado en concurso con la conducta de 4 falsedades en documento privado.

2. LOS HECHOS

Fueron narrados por la Fiscalía en la formulación de imputación de la siguiente manera:

“Resulta que, entre los años 2014 y 2016, usted, Luisa Fernanda Casas Parra, aprovechando su condición de auxiliar contable del departamento de contabilidad de las empresas Bullet S.A.S., Minera Solvista Colombia S.A.S., Sociedad Minera Solvista Guadalupe S.A.S. y Minerales OTU S.A.S., todos establecimientos dedicados a la administración de proyectos mineros de gran interés en el país, y aprovechando que tenía el manejo de las cuentas de ahorro de las sociedades Minera Solvista Colombia S.A.S., Sociedad Minera Solvista

Guadalupe S.A.S. y Minerales OTU S.A.S., y que era la encargada de realizar los pagos a proveedores; contando para ello con los tokens, usuarios y contraseñas para acceder a las cuentas antes mencionadas, se apoderó en forma indebida de dineros de la compañía por un valor que asciende a los \$356.380.092, para lo cual hubo de realizar numerosas transacciones de dineros no autorizadas a su cuenta de ahorros Nro. 43066994903 de Bancolombia.

Los hurtos los detallamos así:

HURTO DE DINERO A LA SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S. Dicha sociedad es titular de la cuenta de ahorros número 408077048 de Banco De Occidente, y era manejada exclusivamente por la empleada Casas Parra, quien realizó 6 transacciones no autorizadas, cada una por valor de \$5.000.000, los días 7 de julio de 2016, 22 de julio de 2016, 9 de agosto de 2016, 16 de agosto de 2016, 19 de agosto de 2016 y 25 de agosto de 2016, para un total de \$30.000.000.

HURTO DE DINERO A LA SOCIEDAD MINERA SOLVISTA COLOMBIA S.A.S. Ha de tenerse en cuenta que dicha sociedad es titular de la cuenta de ahorros número 4080068021 de Banco De Occidente, y era manejada exclusivamente por usted Luisa Fernanda Casas Parra, quien realizó 3 transacciones no autorizadas, 2 por \$5.000.000, los días 2 de agosto de 2016 y 31 de agosto de 2016, y una tercera por \$3.000.000, el día 21 de octubre de 2016, para un total de \$13.000.000.

HURTO DE DINERO A LA SOCIEDAD MINERALES OTU S.A.S. es de anotar que dicha sociedad es titular de la cuenta de ahorros número 43069823421 de Bancolombia, y era manejada exclusivamente por usted, Luisa Fernanda Casas Parra, y usted realizó 244 transacciones no autorizadas, realizadas entre los días 15 de mayo de 2014 y 25 de octubre de 2016, ambas fechas inclusive, que suman un total de \$313.380.092.

Adicionalmente, para encubrir las consignaciones realizadas a su propia cuenta y evitar ser descubierta, tanto por los jefes como por las directivas de la empresa, usted, Luisa Fernanda Casas Parra, encubrió las consignaciones realizadas a su favor, presentando información falsa, modificando documentos de entidades bancarias y ocultando información que le era solicitada.

Primer evento de falsedad: Fue así como la señora Luisa Fernanda Casas Parra, utilizando el correo electrónico de la empresa, certificó de manera fraudulenta el saldo real de las cuentas de ahorro de la Sociedad Minera Solvista S.A.S, y Sociedad Minera Solvista Guadalupe S.A.S. En efecto, mediante correo emitido por usted desde el correo lcasas@grupodebullet.com y dirigido a Fabio Augusto Muñoz el día 13

de octubre de 2016, certificó que el saldo consolidado en la cuenta de Solvista era de \$87.253.315,88, lo cual era falso ya que en las cuentas de ahorro existía mucho menos de esa cantidad como consecuencia de las consignaciones no autorizadas.

Segundo evento de falsedad: Así mismo, en los documentos contables que emitía directamente usted, Luisa Fernanda Casas Parra, con el ánimo de sustentar algunas de las transferencias realizadas a su cuenta, recurría a falsificar dichos documentos asignándoles un nombre de proveedor que no correspondía con la realidad. Fue entonces como en el mes de mayo de 2015, procedió a contabilizar una consignación a nombre del señor Jaime Alberto Parra Montoya, por valor de \$2.200.000, cuando realmente ese dinero había sido consignado a sus propias arcas en diferentes transacciones.

Tercer evento de falsedad: Así mismo, les asignaba a los dineros que salían de las cuentas de Minerales OTU otros nombres para efectos contables, fue así como el 26 de octubre de 2015 legalizó una consignación por \$1.500.000, realizada a su cuenta bajo el nombre de “combustiblemina25”.

Cuarto evento de falsedad: Usted, Luisa Fernanda Casas Parra también procedió a falsificar y modificar los extractos emitidos por Bancolombia y Banco de Occidente, con la finalidad de engañar e inducir en error a gerencia y a los jefes directos. Fue así como se falsificó el extracto enviado por la señora Luisa Fernanda Casas Parra, en correo electrónico del 3 de noviembre de 2016, a la señora Verónica Blandón, Directora de Operaciones de Bullet, en donde le presenta un extracto de la cuenta de ahorros de Solvista Colombia, modificado con dos movimientos adicionales que le permitieron ocultar los retiros que ella había realizado a su cuenta y el saldo de la compañía.”

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de marzo de 2023, en audiencia celebrada ante el Juzgado 32 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía le imputó a *Luisa Fernanda Casas Parra*, en calidad de autora, la comisión del concurso heterogéneo de conductas punibles de hurto continuado agravado por la confianza (artículos 239 inciso 1°, 241 numeral 2° y 31 parágrafo del Código Penal) y falsedad en documento

privado (artículos 289 del Código Penal), esta última conducta en concurso homogéneo de cuatro falsedades.

Una vez formulada la imputación, el fiscal le informó a la imputada la posibilidad de aceptar los cargos atribuidos para acceder a una rebaja de hasta la mitad de la pena o realizar preacuerdo, advirtiéndole que, al haber existido un incremento patrimonial, ello sería procedente siempre y cuando hiciera el reintegro de al menos el 50% de lo hurtado y garantizara el pago de lo restante.

Por su parte, la juez de control de garantías, luego de verificar el debido asesoramiento y entendimiento de la imputada, le advirtió de la irrevocabilidad de la aceptación de cargos y le reiteró que, frente a la rebaja de pena, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el allanamiento a cargos ha sido equiparado a los preacuerdos y, por ende, solo sería procedente dicho beneficio si se reintegra el 50% del valor de lo apropiado y se asegura el pago del remanente. La imputada manifestó que no aceptaba los cargos formulados y se prescindió de solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

El 30 de octubre de 2023, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Medellín instaló audiencia de formulación de acusación y, antes de dar inicio, el defensor manifestó que, al haber un incremento patrimonial y no existir la más mínima posibilidad de reintegrarlo, su representada tenía la intención de allanarse a los cargos. Ante esta situación la juez de conocimiento indagó a la imputada al respecto y esta afirmó que en efecto esa era su voluntad.

Seguidamente se dio traslado a las partes e intervinientes para que indicaran si existía alguna causal de incompetencia, impedimento o nulidad, advirtiéndole la juez que mutaría el objeto de la audiencia, por lo que procedió a informarle a la imputada las consecuencias de la aceptación, entre ellas, que para acceder al monto de la rebaja de pena la ley procedimental exige un reintegro tratándose de delitos contra el patrimonio económico mínimo de hasta la mitad de lo apropiado, siendo un requisito de validez de la figura del preacuerdo que no se da en este caso porque se trataría de un allanamiento a cargos.

Sobre esto último advirtió que existen posturas distintas sobre la exigencia de reintegrar el incremento patrimonial cuando se trata de un allanamiento. Así, para algunas salas de este Tribunal e incluso magistrados de la Corte, la exigencia antes dicha solo opera para realizar un preacuerdo que implica una negociación y no para los eventos de allanamiento. Advierte que su postura es esta última, por lo que daría la rebaja de la pena sin exigir el reintegro, pero dejando en claro que se debería tener en cuenta que, ante una eventual apelación de la sentencia, existiría el riesgo de que fuere decidida por una sala de decisión que no compartiera su posición.

El representante de víctimas manifestó que no habría oposición al allanamiento a cargos, por lo que la juez continuó informándole a la imputada sobre las consecuencias de su aceptación, entre ellas, la imposibilidad de retractación. Una vez hechas estas advertencias, la señora Luisa Fernanda Casas Parra manifestó haber entendido y se procedió a verificar con la Fiscalía y la representación de víctima que las conductas por

las que se solicita condena son: hurto agravado continuado y falsedad en documento privado, siendo estos los delitos aceptados por la imputada.

En la misma fecha se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena. La lectura de la sentencia se hizo el 17 de octubre de 2023 y contra esta el representante de víctimas interpuso el recurso de apelación, el que sustentó por escrito dentro del término legal.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En virtud del allanamiento a cargos realizado por la imputada y luego de verificar el mínimo probatorio, la Juez 8° Penal del Circuito de Medellín, condenó anticipadamente a Luisa Fernanda Casas Parra como autora del concurso de delitos de hurto agravado continuado y falsedad en documento privado por cuatro eventos, imponiendo la pena de 80 meses de prisión y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; además, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al no colmarse el requisito objetivo que demanda el artículo 63 del Código Penal por la alta penalidad, pero concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B ídem en tanto las conductas por las que se emitió condena no se encuentran excluidas por la prohibición legal del inciso 2° del artículo 68A íbidem y la procesada cuenta con arraigo familiar.

Para fijar la sanción de prisión, determinó las penas a imponer por la falsedad en documento privado en el mínimo de

16 meses por cada uno de los cuatro eventos al no encontrar razones para apartarse de esa cantidad, y por el hurto agravado continuado se ubicó dentro del primer cuarto de movilidad punitiva que fijó entre 64 a 111 meses de prisión ante la ausencia de antecedentes penales de la procesada; no obstante, consideró que debía apartarse del mínimo de la pena para imponerla en 88 meses por la mayor gravedad de la conducta atendiendo al nivel de su preparación al ocultarse información y suministrar una falsa a la empresa empleadora y falsificar pluralidad de documentos para ejecutar el hurto; además del nivel de especialidad en la ejecución, al aprovechar sus conocimientos contables, la naturaleza de sus responsabilidades y el sumo nivel de confianza depositado por su empleador, así como la intensidad del dolo al realizarse la conducta de manera continuada por espacio de dos años; a lo que agregó la necesidad de la pena y el daño real creado ante el valor de lo apropiado por \$356.380.092 que nunca fue recuperado.

A los 88 meses así establecidos aumentó 8 meses por cada uno de los cuatro eventos de falsedad documental para un total de 120 meses de prisión, cantidad a la que le aplicó la rebaja de una tercera parte de la pena por haberse producido el allanamiento a cargos con posterioridad a la imputación, debiendo la fiscalía avanzar en la judicialización hasta la audiencia de formulación de acusación, quedando así la sanción definitiva en 80 meses de prisión.

Sustentó la juez el reconocimiento de la rebaja por allanamiento a cargos sin la exigencia de la devolución del 50% de lo apropiado y la garantía del remanente de que trata el

artículo 349 del Código de Procedimiento Penal bajo el criterio de que dicha figura solo aplica para los casos en que se presenta un preacuerdo enmarcado en la justicia premial o negociada en la que existe una aceptación bilateral de las condiciones de la negociación y, de extenderse a los eventos de allanamiento unilateral a cargos, implicaría una interpretación extensiva y analógica en mala parte de la norma equiparando figuras jurídicas disímiles, lo cual esta proscrito por principio de legalidad.

Invoca el principio de favorabilidad, cita las sentencias de la Corte Constitucional C-645 de 2012 y T-091 de 2006, así como la sentencia con radicado 25306 del 8 de abril de 2008 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el salvamento de voto del magistrado Eugenio Fernández Carlier dentro de la sentencia con radicado 55166 de 2020 y, especialmente, la providencia del 2 de octubre de 2020 emitida en el proceso con radicado 05 266 60 00203 2010 02121 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín de la que fue ponente el magistrado Nelson Saray Botero.

5. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

5.1. El representante judicial de las empresas víctimas Bullet SAS, Minera Solvista Colombia SAS, Sociedad Minera Solvista Guadalupe SAS y Minerales OTU SAS, sustentó el recurso de apelación indicando que el motivo del disenso se radica en la indebida tasación punitiva, el otorgamiento de la rebaja de la tercera parte de la pena por allanamiento a cargos y la concesión de la prisión domiciliaria.

Se queja por cuanto no se habría tenido en cuenta que la procesada no devolvió el dinero percibido con la comisión de los delitos y no ha existido reparación integral a las víctimas, lo que estima como contrario a la ley sustancial y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Considera que la juez no debió moverse dentro del primer cuarto de movilidad punitiva toda vez que el hurto es agravado con la peculiar característica de que fue continuado por la relación contractual que la procesada tenía con la empresa, sumado al dolo con que actuó. Por tanto, estima que se debió ubicar en los cuartos medios el ámbito de movilidad punitiva, acorde con lo establecido en el artículo 61 del Código Penal, por lo que la pena debió imponerse entre 111 a 205 meses por el hurto agravado, y entre 39 a 85 meses por la falsedad documental. Además, en su sentir, debió aplicarse la circunstancia genérica de agravación para los delitos contra el patrimonio económico contenida en el artículo 267 numeral 1° del Código Penal, esto es, por cometerse la conducta sobre cosa cuyo valor supere los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como sustento cita la sentencia SP3883 de 2022, radicado 55897, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con relación a la aceptación de cargos en delitos contra el patrimonio económico en la que se reitera que delinquir no puede generar rentabilidad. Afirma que en este evento la procesada estuvo informada acerca de la ausencia de cualquier reducción de la pena por la aceptación de cargos y así lo corroboró la juez de primer grado al indicarle acerca de la

existencia de la anterior línea jurisprudencial, lo que fue aceptado por la procesada con la asesoría de su abogado y, pese a que la representación de víctimas manifestó que no se oponía, ello lo hizo siempre y cuando se cumpliera con el criterio de proporcionalidad, lo que fue desestimado.

Agrega que la procesada no restituyó el dinero ni tiene bienes que se puedan perseguir ni forma alguna de reparar los perjuicios materiales, de modo que los mecanismos civiles para obtener la reparación de la víctima no garantizan la recuperación del dinero apropiado ni que la reparación se haga de manera integral.

Finaliza su intervención indicando que, al ubicarse en los cuartos medios de movilidad punitiva, sería imposible otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria puesto que la pena superaría los 8 años de prisión; además de que no se puede valer de un enfoque diferencial de género ni la condición de madre, al no ponerse en riesgo los derechos de su hija de 11 años, fuera de que no se expone sumariamente la condición de cabeza de familia.

5.2. La defensa, como no recurrente, solicita que se confirme la sentencia recurrida por cuanto el apelante ataca exclusivamente la tasación punitiva sin realizar el proceso de redosificación con el fin de indicar cuál pena se debe imponer y no dejar esta operación al juez de segunda instancia; además que manifiesta su inconformidad con el mecanismo sustitutivo otorgado sin evidenciar errores de hecho o derecho en su

concesión. Por lo anterior, considera que el recurso está indebidamente sustentado.

6. CONSIDERACIONES

Prioritario resulta determinar si al apoderado de víctimas que sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, le asiste interés jurídico para recurrir.

La representación judicial de las víctimas, como interviniente debidamente reconocido al interior del proceso penal, está habilitada para procurar la realización de los derechos que le asisten a sus representados, esto es, a obtener la verdad, justicia y reparación. Por esta razón, cuando lo decidido en la sentencia de primera instancia tenga la capacidad de comprometer la efectividad de uno o varios de esos derechos, adquiere legitimación para apelar. En el caso, aunque el impugnante no puntualizó categóricamente qué derecho se le afecta, resulta fácil colegir que invoca el derecho a la justicia en cuanto a la imposición de la pena, que comprende en el caso la discusión de: (i) la adecuada aplicación de los parámetros legales para moverse en el ámbito de movilidad punitiva y (ii) la legalidad del descuento efectuado de cara a la exigencia de reintegro del incremento patrimonial fruto del delito.

Igualmente, el hecho de que discuta la conformidad con el derecho de las consecuencias fijadas del allanamiento a cargos lo habilita a ser escuchado en esta sede, pese a que anunció que no se opondría a su realización, pues su expresión no lo

vincula hasta el punto de que tenga que aceptar con posterioridad lo que entiende que es ilegal.

No obstante, el apoderado de víctimas no justifica su intervención para recurrir la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria en términos de los derechos a la verdad o a la justicia que le asisten a sus representadas, ni vincula su alcance con la reparación económica. Sobre esta temática, preciso resulta anotar que no deja de ser excepcional habilitar a la víctima para discutir e impugnar la concesión de un subrogado donde ha mediado condena y en que la gracia concedida, por sí misma no significa impunidad. Se entiende que la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria es otro modo de hacer justicia atendiendo a las especiales particularidades del caso y de la procesada como la carencia de antecedentes o el arraigo familiar, que permiten un trato más benévolo en las consecuencias de haber infringido el ordenamiento jurídico penal.

En estas condiciones, como el apelante no lo alegó y el Tribunal no encuentra razones de peso para considerar que la concesión de la prisión domiciliaria le cause a las afectadas un daño concreto, real y específico, la Sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo de cara a este específico tema, con mayor razón cuando no cabe la intervención oficiosa para corregir una ilegalidad en la que no se ha incurrido.

Aún más, de contar con legitimidad el apelante en este punto, su argumentación es evidentemente errada en tanto se basa en supuestos que contrarían los requisitos de procedencia de esta figura, como lo es pretender que el mínimo de la pena a

que alude la disposición corresponde a los cuartos de movilidad punitiva, cuando lo cierto es que la norma (artículo 38B del Código Penal) claramente establece como presupuesto “*que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos*”, y para este evento las penas mínimas para las conductas punibles sobre las que se declara la responsabilidad no superan esa cantidad.

Debe acotarse que el tope de 8 años de prisión es el dispuesto para el tipo penal, debiendo considerarse para la determinación de ese quantum, según lo tiene sentado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, los mínimos y máximos que solo pueden mutar en razón de las circunstancias amplificadoras del tipo como la tentativa y complicidad; las circunstancias específicas de agravación y atenuación; y las modalidades del comportamiento previstas en la parte general del Código Penal (marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), entre otros factores.

Superado lo anterior y siguiendo las pautas propias de la justicia rogada que gobiernan la competencia de la segunda instancia —salvo en control oficioso de validez del debido proceso— se examinarán los reparos del apelante en torno a la tasación punitiva. Cabe precisar que, acorde con lo que viene de analizarse y contrario a lo estimado por la defensa, la apelación contiene una mínima sustentación suficiente para

¹ Confrontar las providencias del 9 de marzo de 2016, radicado 45181; del 18 de noviembre de 2008, radicado 30539; y del 15 de septiembre de 2004, radicado 19948

habilitar el ingreso al fondo del asunto por parte del Tribunal —a excepción de lo referente al subrogado penal otorgado—, cosa diferente es que las premisas o argumentos que se sostienen resultaren errados, lo que precisamente pasará a dilucidar la Sala a continuación.

Por orden lógico, el primer problema jurídico a resolver consiste en establecer si para la procedencia de la rebaja de pena por allanamiento a cargos cabe exigir la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito en los términos del artículo 349 de la Ley 906 de 2004² o si, por el contrario, como lo argumenta la juez de primera instancia, es menester apartarnos de la postura asumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la sentencia SP14496-2017 del 27 de septiembre de 2017, radicado 39831 del 2017. Superado este aspecto, se pasará a determinar si en el presente evento es aplicable dicho requisito de procedibilidad de la terminación anticipada del proceso para lo cual nos remitiremos a lo ya expuesto en asuntos similares que nos ha correspondido decidir y, en caso afirmativo, se verificará si la aceptación por parte de la procesada fue libre, voluntaria y debidamente informada en todos los aspectos, lo que incluye el riesgo de no recibir rebaja de pena por el hurto continuado, que es el delito que genera el incremento patrimonial.

6.1. Sea lo primero precisar que la norma en cuestión claramente exige como presupuesto para los acuerdos, que el

² **ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

sujeto activo de la conducta punible que hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, “*reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido*” y asegure el recaudo del remanente, como quiera que su finalidad, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-059 de 2010, es evitar que quienes tienen la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso iniciado en su contra, accedan a beneficios sin devolver el lucro patrimonial obtenido. Así, al examinar su constitucionalidad la alta corporación precisó:

“(…) la finalidad de la norma acusada es clara: evitar que mediante las figuras procesales de la justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente. En otras palabras, se trata de una disposición procesal orientada a combatir una cierta clase de criminalidad caracterizada por la obtención de elevados recursos económicos, la cual comprende no sólo los delitos contra el patrimonio económico, como parece entenderlo la demandante, sino toda aquella conducta delictiva donde el sujeto activo obtenga un provecho económico, tales como narcotráfico o lavado de activos, así como delitos contra la administración pública (v. gr. peculado, concusión, cohecho, etc.). De tal suerte que, distinto a lo sostenido por la demandante, el propósito de la norma acusada no es crear una especie de beneficio o privilegio a favor de las víctimas de quienes se han enriquecido con su accionar delictivo, sino asegurarse que no disfruten de un provecho ilícito.

En este orden de ideas, la norma acusada, antes que buscar como fin principal la reparación de las víctimas de los delitos económicos, lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la

justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales”.

Esta Sala, por mayoría, ha acogido la directriz jurisprudencial contenida en la sentencia con radicado 39831, sin que los argumentos expuestos por la juez de primera instancia nos motiven a dejar de hacerlo.

Para explicar su postura, el Tribunal se remitirá a los argumentos contenidos en su propio precedente, aunque es justo reconocer que es un asunto que, como otros muchos puntos en el derecho, es debatible, lo que explica que, pese a que el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 ha permanecido incólume en su texto, la jurisprudencia haya tenido variaciones en la interpretación del punto específico de si la expresión *acuerdo* contenida en dicha disposición comprende o no el allanamiento a cargos.

En circunstancias así, juzga el Tribunal, por mayoría, que debe aceptarse la postura que esté fundada en los mejores argumentos, causa por la cual se torna irrelevante ingresar en la discusión de si el actual criterio de nuestro máximo organismo de la jurisdicción ordinaria se trata o no de un precedente, puesto que, en nuestro sistema jurídico, realmente no es absolutamente imperioso acoger la jurisprudencia o el precedente (institutos que pertenecen a órdenes distintos), sino que lo determinante es la fuerza argumentativa de la doctrina que la informa que es la que obliga a acatarlos o a separarse de ellos.

Desde la emisión de la providencia del 5 de febrero de 2018 dentro del proceso con radicado 05001-60-00206-2009-

11970³, rige para esta Sala el precedente propio de considerar la no viabilidad de ningún tipo de rebaja de pena por allanamiento a cargos en los delitos en que se ha obtenido un incremento patrimonial sin la previa restitución, por cuanto se juzga que la postura jurisprudencial señalada armoniza de mejor modo con las exigencias de razonabilidad y consistencia del sistema procesal ya que, de un lado, en términos reales, darle relevancia a la caracterización de la aceptación de cargos como un acto unilateral para no demandar el cumplimiento del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 es desconocer que le precede la oferta de la Fiscalía al imputado, que hace por ministerio de la ley, de que puede acogerse a esos cargos formulados.

Dicho de otra manera: desde el punto de vista conceptual y estructural, media un acuerdo de voluntades así sea por adhesión, la de la Fiscalía quien determina los cargos y anuncia que pueden ser aceptados y sus consecuencias como lo dispone la ley, y el allanamiento a cargos que queda a voluntad del procesado de aceptarlos o no. Obviamente, si los acepta se presenta una comunión de voluntades, que es lo que constituye un acuerdo, otra cosa es que, como cierta modalidad contractual, se aceptan o no las condiciones fijadas sin discusión.

En términos prácticos, al modo del derecho comercial, el allanamiento a cargos es la aceptación de una oferta en la que se aúnan dos voluntades dadas en momentos distintos así sea sin negociación, pues no todo acuerdo tiene origen en la

³ Reiterada, entre otras, en las providencias del 14 de agosto de 2018, radicado 05-001-60-00000-2018-00589, y del 18 de septiembre de 2018, radicado 05-001-60-00206-2013-14938, así como en la sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado 05-001-60-00000-2018-00507, y en la sentencia del 22 de noviembre de 2022, radicado 05-001-60-00000-2022-00011.

discusión de sus términos o alcance, por cuanto puede darse por adhesión o aceptación de lo ofrecido.

Esta consideración tiene valor por sí misma, es decir, con independencia de la nueva exigencia jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de que se acuerden las consecuencias del allanamiento, la que fue enunciada en la sentencia referida y ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, siendo pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia SP287-2022 del 9 de febrero de 2022, radicado 55914, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en la que por sala mayoritaria se determinó lo siguiente:

“Hay que agregar, como es sabido, que estas alternativas (los acuerdos y el allanamiento) tienen por finalidad, conforme lo define el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la solución de su caso.

Se ha precisado que en el contexto de las disposiciones que regulan este tipo de terminaciones anticipadas, el allanamiento es una forma de acuerdo. Pero no solo es la lectura sistemática de las normas que definen estas instituciones la que permite defender esas conclusiones. Son las finalidades de la justicia premial en el marco de los principios del proceso penal las que permiten superar lecturas que pueden conducir a distorsiones que causan desequilibrios de los derechos de las partes que intervienen en el proceso penal.

En ese contexto estos modelos de terminación anticipada hoy no se pueden concebir únicamente como el mecanismo para terminar anticipadamente el proceso, con el argumento de que la idea del sistema acusatorio es la de evitar ante todo y por todo el juicio oral (SP, 23 ago. 2005, Rad. 21954). Seguramente esa reflexión sirvió de base para las iniciales lecturas de la figura de los allanamientos y preacuerdos. Hoy no se puede interpretar esos institutos solo con base en efectos pragmáticos, que si bien

importantes y deseables, no son los únicos. El reconocimiento de las víctimas como actores centrales del proceso penal, implica que su interés es un elemento esencial en la interpretación de las disposiciones procesales.

En este giro, entonces, se debe resaltar que una de las finalidades de las terminaciones anticipadas del proceso es la de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito. De allí que esa exigencia no se limite a los preacuerdos, como lo sostienen quienes definen esa tesis a partir de la lectura insular de los artículos 348 y 349 de la Ley 906 de 2004, debido a la desprotección que genera tal interpretación a las víctimas, quienes tienen, según el literal c) del artículo 11 de la indicada ley, el derecho a una pronta e integral reparación del daño.

En este margen se debe precisar además, que la congestión judicial que se dice existe en los juzgados -y no se desconoce— entre otras muchas razones ante la dificultad de reparar el daño en delitos menores o como algunos la llaman, la delincuencia callejera o convencional no es argumento jurídico serio que sirva para sustentar la tesis de quienes sostienen que quienes aceptan cargos acceden a una rebaja importante en la pena sin cumplir con el deber de reintegrar a la víctima el incremento patrimonial obtenido con el delito. Así lo ordena el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y el desconocimiento de ese mandato frente a la aceptación de cargos, que es una modalidad de acuerdos, se reitera, desacata el cumplimiento de las finalidades de la justicia anticipada consagrada en el artículo 349 de la misma ley.

De manera que los efectos pragmáticos para propiciar el allanamiento de cargos sin condiciones distintas a la aceptación pura y simple del imputado o acusado, sin la reparación del daño, es complicada ante la dificultad que supone esa visión para la realización de los derechos de las partes en el proceso penal. Por lo tanto, la Corte reafirma mayoritariamente la tesis consolidada desde el año 2017, según la cual, allanamiento y preacuerdos son especies de un mismo género y por lo tanto están sometidos a las mismas exigencias cuando el sujeto activo del delito obtiene incremento patrimonial derivado del mismo.”

Es cierto que en la sistemática procesal en la que se ubica la regulación de estas figuras procesales el legislador no distingue entre el allanamiento a cargos y los preacuerdos; verdad que se acentúa si se tiene en cuenta la teleología de la disposición jurídica comentada; por lo cual, la actual postura

de la Corte Suprema de Justicia remedia cierta incongruencia que se presentaría entre uno y otro instituto frente a la satisfacción de las finalidades de la exigencia de la devolución del incremento patrimonial delictivo.

En efecto, no resulta razonable exigir la restitución del incremento patrimonial para realizar preacuerdos, cuya naturaleza impone asumir que cuando la Fiscalía los realiza es porque le surge el interés de terminar anticipadamente el proceso, en tanto nada puede forzar a la entidad acusadora a realizarlo, pero a la vez no pueda exigirse dicha devolución cuando el único interesado en dicha terminación es el imputado.

Así, algunos procesados podrían disfrutar del incremento patrimonial ilícito y de beneficios de la justicia premial por su propia voluntad, sin requerir negociar un preacuerdo con la Fiscalía, con mayor razón cuando puede suponerse que en este último caso también le asiste interés al ente acusador en poner fin al proceso.

Quedando fijada la anterior premisa, el problema se desplaza a si se está haciendo indebidamente una aplicación retroactiva de una doctrina jurisprudencial restrictiva.

Al respecto, encuentra la Sala que la formulación de imputación y la aceptación de cargos fueron realizadas en audiencia del 7 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad al 27 de septiembre de 2017, fecha de la providencia en la que se consigna el precedente citado con el radicado 39831, siendo el

momento en que se produce el acto procesal en cuestión el que fija la aplicación de la jurisprudencia, mas no así la fecha de la comisión de la conducta punible, en tanto no se trata de un asunto de aplicación por favorabilidad de la ley penal, tal como lo tiene entendido nuestro máximo órgano de revisión como puede observarse, entre otras, en la providencia AP4884-2019 del 30 de octubre de 2019, radicado 54954⁴.

En consecuencia, el Tribunal concluye no solo que la doctrina mencionada debe ser acogida, sino también que rige en el presente caso; lo que conduce a que revisemos si existió un incremento patrimonial fruto del delito por parte de la señora *Luisa Fernanda Casas Parra* para determinar la exigencia del requisito de procedibilidad con miras a obtener la rebaja de pena por allanamiento a cargos.

De los hechos atribuidos ninguna controversia se suscita en cuanto a la existencia de un efectivo incremento patrimonial en tanto se le atribuye a la procesada la autoría en el hurto continuado, agravado por la confianza, del que fueron víctimas las empresas Bullet S.A.S., Minera Solvista Colombia S.A.S., Sociedad Minera Solvista Guadalupe S.A.S. y Minerales OTU S.A.S., ocurrido entre los años 2014 y 2016, siendo sustraídos dineros pertenecientes a estas entidades a través de múltiples transacciones y que en total fueron valorados en la suma de \$356.380.092.

Así mismo, se logra verificar el cumplimiento de los presupuestos para la aceptación de la imputación, sin que se

⁴ Reiterada en la sentencia SP287-2022, radicado 55914.

observen vicios del consentimiento o violación de garantías fundamentales. Por el contrario, se evidencia una cabal ilustración a la imputada frente a las consecuencias de la aceptación de cargos en el evento de no efectuarse el reintegro del incremento percibido con el delito, tal como se desprende de las siguientes transcripciones de la audiencia de imputación llevada a cabo el 7 de marzo de 2023 ante la Juez 32 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín. Veamos:

Minuto 24:08. **Fiscal:** (...) Ahora, vamos a abordar el tercer punto, y es la posibilidad que tiene usted de aceptar cargos, evento en el cual, si usted aceptara cargos, la judicatura le reconocerá en este estadio, si lo hace en este estadio procesal antes de la acusación, le dará una rebaja de hasta la mitad, pero ese porcentaje depende y lo determina el juez de conocimiento que por reparto conozca del allanamiento que, si bien tiene, lo hace en esta diligencia; inclusive, usted después de esta diligencia, no necesariamente hacerlo hoy, ya es libertad suya de hacerlo o no hacerlo, podrá hacerlo después allanándose, pero en ese evento la rebaja ya no será de la mitad de la pena. También usted podrá preacordar con la Fiscalía General de la Nación una forma de aceptación de cargos aplicándole cualquier instituto. Pero, como en este caso hubo un incremento patrimonial, usted debe consignar el incremento patrimonial, al menos el 50%, y garantizar el restante; ya es algo que usted lo manejará con el señor apoderado de víctimas o la entidad víctima, ya es algo de la esfera íntima y privada que ustedes pueden llegar a un acuerdo en lo que respecta a ese incremento patrimonial, pero ustedes determinan esa situación. (...)

Minuto 28:16. **Juez:** (...) solamente quiero que me manifieste si usted entendió esa comunicación que le realizó el señor fiscal, solo si la entendió, no si está de acuerdo, no si la comparte, solamente si la entendió. **Imputada:** Sí señora, sí la entendí. **Juez:** Muchas gracias, deja entonces este despacho constancia para el registro que no se advierte pues trasgresión alguna frente a garantías fundamentales en ese acto de comunicación que ha realizado el señor fiscal. (...) Ahora bien, si usted más adelante llega a tomar esa decisión de aceptar los cargos debe tener presente que una vez lo haga ya no puede arrepentirse, no puede retractarse ni echarse para atrás, es

una decisión que ya no tiene reversa, salvo pues que hubiese un juicio en esa manifestación de aceptación, y tendría entonces unas consecuencias, en este caso sería una sentencia condenatoria que aparecería registrada en su pasado judicial con derecho a rebaja de pena hasta ese monto máximo que le ha indicado la Fiscalía General de la Nación; pero, debe tener presente que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha equiparado el allanamiento a cargos a los preacuerdos, entonces se ha indicado que solo tendría rebaja de esa pena a imponer en ese monto máximo si se hace ese reintegro, por lo menos el 50% del valor a ese incremento patrimonial percibido dado pues que se trata de una conducta en la existe un incremento patrimonial y en la que se debe asegurar el pago del remanente; así como le indicó el señor fiscal para que lo tenga entonces presente al momento de tomar esa decisión de aceptar o no los cargos. (...) Ahora bien, usted me manifestó haber entendido ese acto de comunicación que le realizó el señor fiscal, ahora sí entonces paso a preguntarle lo que ya le había anunciado previamente de si desea o no aceptar los cargos que le ha formulado la Fiscalía General de la Nación. **Imputada:** No. (...)"

Luego de instalarse la audiencia de formulación de acusación el 30 de octubre de 2023 y mientras se estaba en la presentación de las partes, el defensor de la imputada manifestó lo siguiente:

Minuto 5:37. **Defensor:** Qué pena su señoría. Quiero expresar de entrada que, previo a la instalación de esta diligencia, tuve la oportunidad de dialogar con Luisa Fernanda y, comprendiendo las consecuencias de esa aceptación y que en este proceso hay un incremento patrimonial y no hay la posibilidad mínima de restituir algo, ella me manifestó su intención de aceptar cargos. Eso es lo que tengo para manifestarle para que pueda corroborarlo con ella. (...)

Seguidamente la juez procede a constatar lo manifestado con la imputada de la siguiente manera:

Juez: Luisa Fernanda era con usted con quien iba a constatar entonces si era su voluntad y su decisión, tal como lo expresa su defensor técnico, en este caso allanarse a los cargos que le fueron imputados en audiencias anteriores, ¿ese es su deseo? ¿esa es su voluntad? **Imputada:** Sí señora, sí. (...) **Juez:**

tratándose de este tipo de delitos y me refiero específicamente al delito de hurto agravado, el delito contra el patrimonio económico, la ley procedimental penal exige un reintegro, mínimo de hasta la mitad de lo apropiado inicialmente, pero es un requisito de validez incluso de la figura; entendería entonces por lo que su defensor me acaba de indicar que no es el preacuerdo la figura que a la cual usted en este caso se acogerá y será entonces el allanamiento a cargos. Debo hacerle una precisión Luisa, creo que es vital, antes de preguntarle si usted decide permanecer, se afianza en esa decisión de finiquitar este asunto por vía de allanamiento, es indicarle que hay una postura, digámoslo así, no pacífica, respecto a si el allanamiento a cargos, cuando se ha incurrido en un delito contra el patrimonio económico, se requiere reintegro económico o no. Cuando digo que no es pacífica es porque algunos juzgados, algunas Salas de Decisión del Tribunal, incluso algunas Salas de la Corte consideran que no es lo mismo el preacuerdo que el allanamiento. El preacuerdo, le reitero, implica sentarse a convenir una pena con la Fiscalía a cambio de aceptarse los cargos, pero el allanamiento no, es una figura totalmente diferente en que la persona sencillamente acepta su responsabilidad y se somete a la pena impuesta por el juez. El juzgado tiene una postura digámoslo así fincada, estructurada, con sustento jurisprudencial respecto a porqué sí es posible allanarse a cargos sin que se requiera el reintegro, insisto, haciendo esa distinción entre las dos figuras. Pero, entonces tengo que hacerle esta precisión por qué; ignoro Luisa cuál será la postura en este caso de la representación de víctimas, quienes hacen parte de esta audiencia, en torno a sí como requisito de validez de este acuerdo se requeriría el reintegro previo si la decisión de admitir ese allanamiento fuere en cierta medida apelada, más que el allanamiento la sentencia por virtud de la cual yo la condeno reconociéndole esa rebaja por el allanamiento, si esa sentencia fuera apelada, pues existe un riesgo de que alguna Sala de Decisión, que el asunto sea conocida por una Sala de Decisión que esté de acuerdo conmigo, es decir, que permita el allanamiento y la rebaja de pena que hace parte de él sin el reintegro; o que le corresponda a una Sala que, por el contrario, considere que para allanarse sí se requiere reintegro. (...) Se lo digo es para que tenga presente que existe un riesgo (...) Le reitero, algunas personas no comulgan con mi pensamiento, otros sí, (...) Luisa me estoy haciendo entender. **Imputada:** Sí señora (...). **Juez:** Luisa usted toma esa decisión consciente y voluntaria. **Imputada:** Sí señora. **Juez:** usted contó con la asesoría de su defensor que le permitiera entender cuáles son los pros y los contras de allanarse a los cargos. **Imputada:** Sí. (...)"

Como puede observarse, tanto la Fiscalía como la juez de control de garantías fueron precisas en advertir que para que la imputada pudiese ser acreedora de la rebaja de la pena por allanamiento a cargos, debía restituir el valor de lo apropiado en los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; mientras que la juez de conocimiento, pese a que manifestó ser del criterio de que era procedente la rebaja de la pena por allanamiento a cargos sin necesidad de reintegro, alertó acerca del riesgo de que, ante una eventual apelación, la Sala de Decisión a quien le correspondiera el asunto decidiera de una manera contraria a su pensamiento.

Sin embargo, fue la misma imputada, asistida por su defensor —el que, además, desde la instalación de la audiencia de acusación advirtió acerca de esta situación— quien decidió aceptar los cargos. Por tanto, la procedencia de la rebaja de pena por allanamiento a cargos sin el reintegro de lo apoderado se trató de una mera expectativa librada al azar frente al criterio que pudiera tener el juez de segunda instancia que le correspondería conocer del asunto en sede de apelación, lo cual no tiene la virtualidad de viciar la aceptación de cargos que, como se verificó, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, por lo que adquirió el carácter de irrevocable.

En suma, por las razones expuestas, esta Sala de Decisión, por mayoría, estima que, dado que en el caso no se devolvió por lo menos el 50% del incremento patrimonial obtenido con el delito de hurto a las empresas Bullet S.A.S., Minera Solvista Colombia S.A.S., Sociedad Minera Solvista

Guadalupe S.A.S. y Minerales OTU S.A.S., ni se garantizó el pago de lo restante, no es debido reconocerle a la procesada la rebaja de pena por el allanamiento a cargos por el hurto continuado que es la conducta punible que generó el incremento patrimonial, condicionamiento que fue claramente advertido por la Fiscalía, por la juez de control de garantías y por la juez de conocimiento, pese a que adelantó su criterio al respecto. Todo esto previo a la aceptación de cargos de la imputada, quien, a pesar de estas circunstancias, y con la aquiescencia de su defensor, decidió allanarse a la imputación, de todos modos, porque no tenía capacidad de reintegrar lo hurtado como lo informó este último.

Por consiguiente, será menester modificar la pena para imponerla sin el reconocimiento de la rebaja de pena, advirtiéndose que ello es posible toda vez que el apelante es la contraparte víctima y, por ende, no opera el principio de no reforma en peor. Así las cosas, será del caso imponer la sanción de 88 meses de prisión tasada inicialmente por la juez de primer grado sin la rebaja por aceptación de cargos, por cuanto se mantienen los criterios para apartarse del mínimo de la pena utilizados por la funcionaria judicial y que la Sala comparte, esto es, la mayor gravedad de la conducta ante el nivel de preparación y especialidad en su ejecución al aprovechar la procesada sus conocimientos contables, la naturaleza de sus responsabilidades y el sumo nivel de confianza depositado por su empleador, así como la intensidad del dolo al realizarse la conducta de manera continuada por espacio de dos años, la necesidad de la pena y el daño real creado teniendo en cuenta

que el valor de lo apropiado ascendió a \$356.380.092 y que nunca fue recuperado.

6.2. No obstante lo anterior, resulta procedente la rebaja de pena por allanamiento a cargos en lo que concierne a los delitos de falsedad en documento privado toda vez que, realmente, el incremento patrimonial fue producto del hurto que padecieron las sociedades Bullet S.A.S., Minera Solvista Colombia S.A.S., Sociedad Minera Solvista Guadalupe S.A.S. y Minerales OTU S.A.S.

Aunque puede entenderse que la falsedad documental fue esencialmente atribuida como ejecutada para encubrir la defraudación, a la vez podría ser entendida como medio para realizar las apropiaciones futuras que serían imposibles si se descubrían los faltantes. De ahí que podría pensarse que tendría una relación directa con el delito contra el patrimonio económico como delitos conexos. En rigor, lógicamente no solo hay una estrecha relación entre ellos, sino también su contracara, esto es, que se trata de hechos distintos, como lo evidencia que se repriman en concurso.

Establecida esta premisa fáctica, resta determinar si el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Procesal Penal sobre que la expresión “fruto del mismo” para referirse a los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial, incluye también a los delitos conexos.

Atendiendo al tenor literal de la norma, a que se impone su interpretación restringida por limitar el derecho a aceptar cargos y obtener descuentos punitivos y a que su teleología está inspirada en razones de justicia que impone que no se favorezcan con generosas rebajas a los procesados sin restituir o asegurar la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito, juzga el Tribunal que no cabe extender la misma exigencia para la procedencia del allanamiento a los delitos conexos. En efecto, no solo se trataría de una interpretación extensiva en mala parte, puesto que el legislador de quererlo así bien pudo aludir a los delitos conexos, sino que con la veda sobre el punible que origina el enriquecimiento se colman los motivos de justicia que fundamentan la expedición de la norma.

De hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia parece asumir esta postura en la resolución del caso *Lyons* en el que explica:

“En respuesta a la principal inconformidad planteada por la Contraloría General de la República y por el apoderado de la Gobernación de Córdoba, relativa a que el daño generado con el comportamiento del acusado no es compatible con los compromisos que adquirió para reparar el daño, es pertinente aclarar que el restablecimiento del derecho en torno a la apropiación de los recursos en los términos atribuidos en la audiencia de formulación de imputación, está teniendo lugar en otro trámite al generarse la ruptura de la unidad procesal cuando el ente persecutor en ejercicio de sus facultades constitucionales, optó por aplicar el principio de oportunidad frente a los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, motivo por el que es en aquel trámite en el que deben postularse las inconformidades en torno a la reparación de los perjuicios y la devolución al Estado de los recursos apropiados.”⁵

⁵ SP605-2018, Radicado N. 51341 del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). MP FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Con estas consideraciones puede estimarse se recoge tácitamente el precedente contenido en la sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34.829, M. P. José Luis Barceló Camacho.

No solo se trata de que la visión más reciente de la alta corporación prime sobre la anterior, sino también que ofrece mejores argumentos de cara a una interpretación restrictiva, pues la anterior era extensiva al excluir la posibilidad de terminación anticipada obteniendo beneficios punitivos en los delitos conexos. Adicionalmente, la antigua postura ofrece reparos porque para acoger la visión actual no se requiere desconocer que algunos delitos que no consagran en su descripción típica la obtención de ingresos patrimoniales los generen, como puede ser el de un homicidio cometido por precio, o el narcotráfico; pero, por ejemplo, ello no implica, en este último evento que delitos conexos, como podría ser la utilización de armas no amparadas legalmente, no puedan ser objeto de allanamiento o preacuerdos sin obligación de restituir el incremento patrimonial, puesto que en rigor no puede predicarse que este sea fruto del mismo.

Aún más, pueden agregarse razones de coherencia, porque no resulta apropiado de cara a lo justo, que para reprimir las conductas conexas se considere que se trata de dos hechos distintos; pero para examinar la procedencia de una situación eventualmente beneficiosa para el procesado, pueda estimarse que son lo mismo.

Al observar los hechos que delimitan la imputación, no percibe la Sala de qué manera, conforme con lo imputado, la procesada habría obtenido un beneficio económico que incrementa su patrimonio con ocasión de las falsedades documentales cometidas para encubrir las transferencias fraudulentas realizadas, sin que se haya aludido concretamente a la obtención de un incremento patrimonial como consecuencia de las conductas contra la fe pública.

Entonces, debido a que el incremento patrimonial obtenido no es fruto de las falsedades en documento privado por las que se acepta cargos, sino del consecuencial hurto continuado agravado del que fueron víctimas las empresas ya mencionadas, se deberá mantener la rebaja de pena otorgada en primera instancia para estas conductas, que se hizo antes de considerar la procedencia de la rebaja por el allanamiento a cargos.

Por ende, atendiendo a que, en virtud del concurso de conductas punibles, la juez de primer grado aumentó sobre la pena base que había estimado en 88 meses solo 8 meses para reprimir cada una de las cuatro conductas de falsedades documentales, para un total de 32 meses, se conservará esa decisión como represión de los delitos contra la fe pública, que al efectuarles la rebaja de la tercera parte arroja una cantidad de 21 meses y 10 días, que sumados a la base de 88 meses da como resultado una sanción definitiva de 109 meses y 10 días de prisión, lapso al que se incrementa la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6.3. Frente a la discusión propuesta por el apoderado de las víctimas en el sentido de que la pena debe ubicarse en los cuartos medios de movilidad punitiva por cuanto el hurto fue agravado y continuado, sumado al dolo con que actuó la procesada, se trata de una solicitud manifiestamente improcedente que debe ser rechazada en esta sede en tanto el referente para establecer el cuarto de movilidad punitiva es la existencia o no de atenuantes o agravantes que corresponden a las circunstancias de menor o mayor punibilidad de que tratan los artículos 55 y 58 del Código Penal, respectivamente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal⁶. El hecho de que el apoderado de víctimas considere que en este evento debió aplicarse la circunstancia de agravación para los delitos contra el patrimonio económico por superarse los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no genera consecuencias a su favor en tanto por fuerza del principio acusatorio si la Fiscalía no la atribuye no puede ser reconocida como circunstancia de mayor punibilidad, lo que no fue óbice, ni debía serlo, de que la juez considerara la cuantía de lo hurtado para acentuar la pena que imponía.

⁶ **ARTÍCULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

6.4. En conclusión, al verificarse que existió la debida ilustración sobre las aleatorias consecuencias de la aceptación de cargos por allanamiento y que, concretamente, no resulta procedente la rebaja de la pena por no cumplirse los presupuestos que demanda el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso concreto, es causa suficiente para que la Sala mayoritaria resuelva confirmar parcialmente la providencia recurrida con la modificación de la pena previamente determinada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar parcialmente la sentencia recurrida obra del Juzgado 8° Penal del Circuito de Medellín, en cuanto condenó anticipadamente a Luisa Fernanda Casas Parra como autora del concurso de delitos de hurto continuado agravado y falsedad en documento privado por cuatro eventos; pero modificar la pena que debe purgar, la que se fija en ciento nueve (109) meses y diez (10) días de prisión, lapso por el que se impone la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo restante rige el fallo impugnado.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes,

luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO
(Con Salvamento de Voto)**

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06119b731d6aa662b901c811625e5c03508d7ea0b9c6268bf038a681d613fa**

Documento generado en 11/12/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>